

VISTO el texto correspondiente a la revisión del Convenio Colectivo de las INDUSTRIAS VINICOLAS Y ALCOHOLERAS aplicable en la provincia de La Rioja, para el presente año 1983, suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y artículo segundo del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

**ACUERDA:**

1.º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.º.— Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 30 de marzo de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Accidental,  
Fdo.: Manuel Martínez Berceo

1031

**A C T A**

En la Ciudad de Logroño, siendo las diez treinta horas del día dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, se reúnen los representantes legales de las empresas y los trabajadores que posteriormente se relacionan, en la Federación de Empresarios de La Rioja, como componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, para los años 1982 y 1983, de aplicación para las Empresas Vinícolas y Alcohólicas de La Rioja.

**ASISTENTES**

**Empresarios:**

- AGE, Bodegas Unidas, S.A.
- SAVIN, S.A.
- Bodegas Franco Españolas, S.A.
- Bodegas Rioja Santiago, S.A.
- Criadores y Cosecheros Riojanos, S.A.
- Bodegas Ortega

**Trabajadores:**

- D. Antonio Alonso Miño (U.G.T.)
- D. Lorenzo Carro González (U.G.T.)
- D. Angel Gómez Alonso (U.G.T.)
- Dña. Carmen Francia Martínez (U.G.T.)
- D. Gregorio Martínez Ruiz (C.C.O.O.)
- D. Juan Cruz Palacios Llorente (C.C.O.O.)

Abierta la sesión, se procede a dar lectura al artículo 5.º del mencionado Convenio, en cuanto se determina la revisión de las condiciones salariales, jornada laboral, jubilación anticipada y derechos sindicales para el año 1983. Seguidamente se comienza la negociación de los puntos señalados, ultimándose con el acuerdo de modificación, para 1983, de los artículos del Convenio que seguidamente se transcriben en su nueva redacción, o, en las modificaciones que les alteran sobre el texto anterior:

**Artículo 8.º Salarios**

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán en concepto de salario base, desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre de 1983, el que para cada categoría profesional se especifica en la tabla salarial anexa.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y tenazmente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1981 y 1982. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1983. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas establecidas en el artículo 3.º, 2 c) del Acuerdo Interconfederal de 1983. El periodo máximo para adoptar esta medida, se establece en el de cuarenta y cinco días desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente acuerdo.

**Artículo 9.º Revisión Salarial**

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios del tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre-1983). Tal incremento se abonará con efectos del primero de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre-1983).

**Artículo 10.º Antigüedad.**

Con respecto al anterior texto de este artículo, los aumentos serán calculados sobre los "salarios base antigüedad" de la tabla salarial anexa.

**Artículo 11.º Premio de Permanencia.**

Texto anterior, con las siguientes nuevas cuantías:

	Pesetas
Para los trabajadores sin antigüedad .....	1.834
Para los trabajadores con un bienio .....	1.375
Para los trabajadores con dos bienios .....	917
Para los trabajadores con tres bienios .....	458

**Artículo 13.º Paga de Septiembre**

Idéntico texto anterior, con modificación del importe anual de la paga que se actualiza en 30.456 pesetas y de la cuantía de la deducción por día no trabajado que se fija en 83 pesetas.

**Artículo 15.º Plus de Distancia.**

Texto anterior, con importe por Km. de 6,70 ptas.

**Artículo 16.º Salida, Viajes y Dietas**

El mismo texto del Convenio, con las siguientes modificaciones económicas:

	Pesetas
—Dieta entera .....	1.926
—Dieta para desayuno .....	85
—Dieta para comida .....	736
—Dieta para cena .....	491
—Dieta para pernoctar .....	614

**Artículo 19.º Jornada Laboral**

Durante el año 1983, el tiempo de trabajo anual y efectivo será de 1.850 horas.

En todo caso quedará garantizado, que la supresión como trabajo efectivo del tiempo empleado en las jornadas continuadas como descanso ("el bocadillo"), no podrá suponer para ningún trabajador afectado por el presente Convenio, la realización durante su vigencia, de más horas de trabajo efectivo que en el pasado año de 1981.

Cuando necesidades inaplazables lo exigieran, a juicio de su dirección, las empresas podrán organizar con el personal de su plantilla los turnos de urgencia adecuados a satisfacer dichas necesidades. Las horas que por este concepto se realicen serán consideradas como exceso de jornada y retribuidas a prorrata.